

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	24/03/2026 15:06	Fecha/hora resolución	27/03/2026 16:37
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072026000000544
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025XE-000308-0000400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
Descripción del procedimiento	Licitación Pública Nacional, Servicios de seguridad para cubrir instalaciones ICE, ubicadas en la zona de Puntarenas y la Región Norte en general		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000071 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	20/01/2026 17:23	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu <input type="text"/>	Por el fondo <input type="text"/>	Se anula Acto F <input type="text"/>
8122026000000071 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11	20/01/2026 17:23	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu <input type="text"/>	Por el fondo <input type="text"/>	Se anula Acto F <input type="text"/>
8122026000000071 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	20/01/2026 17:23	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu <input type="text"/>	Por el fondo <input type="text"/>	Se anula Acto F <input type="text"/>
8122026000000071 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	20/01/2026 17:23	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu <input type="text"/>	Por el fondo <input type="text"/>	Se anula Acto F <input type="text"/>
8122026000000071 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	20/01/2026 17:23	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu <input type="text"/>	Por el fondo <input type="text"/>	Se anula Acto F <input type="text"/>
8122026000000071 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	20/01/2026 17:23	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu <input type="text"/>	Por el fondo <input type="text"/>	Se anula Acto F <input type="text"/>
8122026000000071 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	20/01/2026 17:23	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu <input type="text"/>	Por el fondo <input type="text"/>	Se anula Acto F <input type="text"/>
8122026000000071 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	20/01/2026 17:23	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu <input type="text"/>	Por el fondo <input type="text"/>	Se anula Acto F <input type="text"/>

8122026000000071 ✓ Línea 8	20/01/2026 17:23	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto F ▼
8122026000000071 ✓ Línea 9	20/01/2026 17:23	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu ▼	Por el fondo ▼	Se anula Acto F ▼
8122026000000072 ✓ Línea 10	20/01/2026 17:13	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	GRUPO CORPORATIVO DE SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por el fondo ▼	No aplica ▼

Emitir el por tanto de la resolución



3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052026000000182 de fecha 04 de octubre de 2026, 14:41, esta División otorgó audiencia inicial a las partes, con respecto a los recursos de apelación interpuestos. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052026000000246 de fecha 19 de febrero de 2026 16:37, esta División confirió audiencia especial a la apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- III. Que mediante auto No. 8052026000000254 de fecha 23 de febrero de 2026 08:44, se deja sin efecto el auto anterior y se otorgó audiencia especial a las apelantes. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- IV. Que mediante auto No. 8052026000000354 de fecha 10 de marzo de 2026 11:27, esta División prorrogó el plazo para el dictado de la resolución de los recursos de apelación planteados.
- V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000071 - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL CONCURSO. El Instituto Costarricense de Electricidad promovió la Licitación Pública Nacional No. 2025XE-000308-0000400001 para la contratación de servicios de seguridad para cubrir instalaciones ICE, ubicadas en la zona de Puntarenas y la región norte en general, por un monto de ₡ 2.132.531.049,76 , en la que resultó adjudicatario el Consorcio Avahuer - Seguridad Avahuer. Dicho acto fue recurrido por parte de Grupo Corporativo de Seguridad Alfa Sociedad Anónima y Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A.

SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. De conformidad con lo resuelto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el voto No. 2024-022483 de las 12:00 horas del 07 de agosto de 2024, se declaró inconstitucional el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986 del 27 de mayo de 2021, Ley General de Contratación Pública; cuyos efectos fueron dimensionados en la parte dispositiva, en los siguientes términos: ***“Por tanto: / Por mayoría se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986 del 27 de mayo de 2021, Ley General de Contratación Pública. Respecto de los artículos 1, 2, 68, 69 y 70 de la misma ley, se declara que son inconstitucionales en cuanto a su aplicación al Instituto Costarricense de Electricidad. Sobre el artículo 134 inciso d) de la Ley 9986 se declara sin lugar la acción. El magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar la acción por considerarla inadmisibile debido a razones procesales de legitimación. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la disposición anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 párrafo 2 de la Ley que rige esta Jurisdicción, se dimensionan los efectos de esta declaratoria de forma que recobran su vigencia los artículos 12, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, derogados por el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986. Respecto del artículo 20 la supletoriedad debe entenderse referida a la Ley General de Contratación Pública. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese al presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad y al presidente de la Asamblea Legislativa. Notifíquese a la Procuraduría General de la República y a las partes”*** (resaltado es propio).

Así las cosas y según la resolución R-DCP-SICOP-01430-2024 de las 13:48 horas del 16 de setiembre de 2024, reiterada en la resolución R-DCP-SICOP-01598-2024 de las 14:49 horas del 16 de octubre de 2024, este órgano contralor dispuso que bajo los principios de igualdad, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y buena fe objetiva; los procedimientos que hubiesen sido iniciados con la LGCP (Ley No. 9986) al momento de la publicación de la parte dispositiva del voto No. 2024-022483 en el Boletín Judicial, concluirán con dicha normativa; mientras que los que no hubiesen sido iniciados a ese momento, se tramitarán con fundamento en la Ley No. 8660. En ese sentido, cabe acotar que, el voto No. 2024-022483 fue publicado en el Boletín Judicial No. 157 del 27 de agosto de 2024.

Ahora bien, en este asunto, se tiene que el ICE ha promovido la Licitación Pública Nacional No. 2025XE-000308-0000400001 para contratar el servicio de seguridad bajo la modalidad según demanda, para cubrir instalaciones ubicadas en la zona de Puntarenas y la Región Norte en general, con un presupuesto anual estimado de dos mil ciento treinta y dos millones quinientos treinta y un mil cuarenta y nueve colones con setenta y cinco céntimos (₡2.132.531.049,75 [CRC]); la cual es tramitada al amparo de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley No. 8660) y cuya decisión inicial fue adoptada en fecha 14 de febrero de 2025 (ver expediente de contratación [1. Información de solicitud de contratación]/[Archivo adjunto]/Inicio de trámite Licitación Puntarenas.pdf (462.72KB)). Según lo explicado, el ordinal 20 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley No. 8660) establece que la adquisición de bienes y servicios que realice el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) estará sometida a las disposiciones especiales contenidas en la Ley No. 8660 y el Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo No. 35148), de manera que conforme al voto de la Sala Constitucional No. 2024-022483, debe entenderse como supletoria la aplicación de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) y su Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808).

Aunado a ello, el artículo 22 de la Ley No. 8660 dispone que el ICE utilizará los procedimientos ordinarios de licitación pública y de licitación abreviada, de conformidad con las disposiciones del Capítulo IV: Régimen especial de contratación administrativa, de la misma ley; siendo que la licitación pública se encuentra regulada en la Sección VIII: Licitación Pública, del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo No. 35148).

De lo anterior se colige que, siendo que el ICE promueve el procedimiento bajo la nomenclatura de licitación pública nacional al amparo de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley No. 8660), este órgano contralor tiene competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos por el Consorcio Grupo Corporativo de Seguridad Alfa S.A. & Consorcio Seguridad Alfa S.A. y Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A.

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS S.A. (VMA)

A) SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE VMA: Incumplimientos señalados por la Administración. a) Sobre la no consideración del costo asociado al oficial de relevo durante los tiempos de alimentación: La recurrente presenta una defensa contra su exclusión por el tema del costo del personal de relevo para los tiempos de alimentación (cubre almuerzo), como primer punto señala que el pliego de condiciones del ICE exigía garantizar la continuidad del servicio ininterrumpido, pero en ningún momento estableció como regla invariable que el costo del personal de relevo debía cotizarse obligatoriamente dentro de la partida específica de "mano de obra directa". Considera que precisamente por no existir esta exigencia expresa, la descalificación del ICE carece de fundamento legal y técnico, convirtiéndose en una evaluación con parámetros "extracartelarios". Rechaza la afirmación de que omitió este costo, explicando que sí fue presupuestado, pero que se clasificó como "mano de obra indirecta" dentro de la cuenta de Gastos Administrativos. Señala que en su desglose detallado incluyeron una línea específica denominada "Supervisión/Cobertura alimentación" por un monto de 3.897.459,82 colones mensuales que resulta suficiente para cubrir esta obligación. Afirma que acuerdo con el "Anexo No. 2 Formato Estructura del precio 2025" en las definiciones que en él se establecieron es posible reflejar ese costo donde se consignó, como gasto indirecto. Justifica la clasificación de este costo explicando su estrategia operativa en la cual el personal que cubre las horas de alimentación no es exclusivo del contrato con el ICE, sino que la empresa utiliza un sistema de "rutas" donde los supervisores se encargan tanto de fiscalizar como de relevar a los oficiales para que consuman sus alimentos. Al optimizar el uso del mismo recurso humano y logístico (vehículos, gasolina, pólizas de las motos), el costo se comporta como un gasto indirecto o de "Soporte Operativo". Destaca que esta eficiencia logística le genera un ahorro al ICE, permitiéndole ofrecer el mejor precio. Para fundamentar su libertad de estructuración de precios, la recurrente cita resoluciones de la Contraloría General de la República (como la R-DCA-00184-2019 y la R-DCA-0846-2018), jurisprudencia que afirma establece expresamente que, si el cartel es omiso sobre dónde ubicar este rubro, no existe mérito para excluir una oferta por cotizar el monto concerniente al descanso del almuerzo en gastos administrativos y no en mano de obra. Sostiene que la clasificación corresponde a la estructura interna de la empresa oferente. Considera que el cálculo del ICE es erróneo e irreal y ataca la metodología del ICE para calcular el supuesto "faltante" en la mano de obra, en la que se asume superficialmente que el costo se limita a agregar "0,50 horas" de salario a cada turno, lo que en su criterio es ilógico y parcial, ya que la Administración ignora por completo los verdaderos costos operativos asociados a enviar un relevo (como el traslado, combustible, mantenimiento del vehículo y pólizas), rubros que lógicamente pertenecen a la administración operativa del contrato y no al salario directo del oficial del puesto.

La Administración rechaza los argumentos de VMA y sostiene que la exclusión de su oferta fue correcta, técnica y legalmente justificada. Que la cláusula 2.16 de las Condiciones Generales, dispone que el contratista no podrá dejar de prestar el servicio por ninguna circunstancia y deberá contar con suficiente personal para suplir a los oficiales en diferentes momentos, entre ellos los tiempos de alimentación; por lo que

concluye que es un requerimiento contractual esencial, no una simple consideración subjetiva, que la prestación ininterrumpida del servicio de seguridad no es opcional ni depende del modelo administrativo interno de cada empresa y que la persona que cubre el tiempo de alimentación ejecuta materialmente la función esencial del contrato al custodiar el puesto para evitar interrupciones. Por ello para el ICE aunque VMA comparta ese personal con otros contratos, el tiempo dedicado a este concurso específico es un costo directo y debió cotizarse en la partida de "mano de obra directa". Agrega que el formato de presupuesto del cartel (Anexo No. 3) indicaba explícitamente que los "Gastos Administrativos" solo debían contemplar mano de obra indirecta de tipo administrativo. Aunado a ello afirma que al cotizar los oficiales de relevo dentro de la cuenta de "Gastos Administrativos", la recurrente omitió calcular y sumar las cargas sociales, el aguinaldo, la cesantía y la póliza de riesgos de trabajo correspondientes a ese personal. Esto genera un incumplimiento de la estructura de costos y crea una grave incertidumbre legal sobre cómo la empresa iba a hacer frente a esas obligaciones laborales.

Señala que, incluso si se diera por válido el monto de 3.897.459,82 colones que VMA afirma haber presupuestado en gastos administrativos para cubrir la alimentación, este monto es económicamente irreal, ya que al calcular los 30 minutos (0,5 horas) por cada jornada de trabajo según los roles, el costo real necesario asciende a 6.520.768,35 colones. Esto deja en evidencia un faltante real de 2.623.308,53 colones mensuales, lo que confirma que el monto es irreal y materialmente insuficiente.

Finalmente, el ICE argumenta que permitir ubicar costos directos en cuentas administrativas impide a la Administración verificar si las horas-hombre son suficientes, rompe la equidad y comparabilidad con las ofertas de las demás empresas y afecta gravemente la trazabilidad del precio. Además, advierten que esta mala clasificación afectaría directamente el equilibrio económico-financiero del contrato a la hora de aplicar la fórmula de reajustes de precios en el futuro. En conclusión, el ICE solicita que el recurso de apelación de VMA sea rechazado en todos sus extremos, manteniendo la adjudicación al Consorcio Avahuer.

Esta División tiene claro que la controversia inicial entre las partes tiene que ver con la determinación de cuál es el rubro en el que debe cotizarse el costo de cubrir los tiempos de alimentación de los oficiales, siendo que para el ICE lo que procede es incluirlo como parte de la mano de obra directa en tanto que la recurrente argumenta que, dado su esquema de organización, la cotización como gasto administrativo es procedente. Al respecto, es claro para ambas partes que el pliego establece la obligación de prestar el servicio de seguridad en forma continua y por ende, de contar con el personal suficiente para atender entre otros los tiempos de alimentación. Sin embargo, tal y como lo señala el recurrente, el pliego no establece una obligación expresa en cuanto a que el costo del relevo conocido en el sector como cubre almuerzos deba cotizarse como parte de la mano de obra directa. En cuanto a las razones para su clasificación como Gastos Administrativos, VMA señala que eso obedece a que en su modelo de negocio el personal cubre almuerzos no es exclusivo del contrato con el ICE ya que atiende esa obligación con sus supervisores mediante un sistema de "rutas". En ese sentido observa esta División que en el programa de trabajo aportado con la oferta se indica: **"Cobertura del servicio ante necesidades del oficial / (...)** De igual manera cuenta con un grupo de supervisores por zonas quienes son los responsables de cubrir el tiempo de alimentación a los oficiales y de igual manera atender de manera inmediata cualquier tipo de emergencia que se pueda presentar en el puesto" (el destacado es del original) (ver en expediente electrónico 2025XE-000308-0000400001/[3. Apertura de ofertas]/Partida 1/Consulta de ofertas/Archivo OFERTA.zip/Carpeta ENTREGABLES/Subcarpeta 4. PROGRAMA DE TRABAJO/ Documento Plan de Trabajo ICE 2025). En cuanto a los anexos del pliego, el Anexo No. 2 es utilizado por el recurrente para sustentar su clasificación en gastos administrativos y el Anexo No. 3 es utilizado por la Administración para defender la clasificación como mano de obra directa, al respecto se tiene que el Anexo No. 2 refiere a la estructura de costos, y admite la posibilidad de que existan gastos administrativos relativos a "costos de producción no atribuibles a un contrato en particular, pero necesarios para efectuar los trabajos en general como, por ejemplo: salarios indirectos", en tanto que Anexo No. 3 que corresponde al presupuesto detallado, en la sección de Gasto Administrativo señala que incluye mano de obra indirecta y especifica que es administrativa (ver en expediente electrónico 2025XE-000308-0000400001/[3. Apertura de ofertas]/ [2. Información de Pliego de condiciones]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ No. 23 Anexo No. 3 Formato presupuesto detallado 2025.xlsx y No. 24 Anexo No. 2 Formato Estructura del precio 2025.xlsx). Ahora bien, al respecto debe considerarse también que la cláusula 1.1 Estructura de precio y presupuesto detallado dispone que "Los formatos de estructura de precio y presupuesto detallado no son limitantes, por lo que se anexan en formato editable para que el oferente las pueda adaptar al objeto contractual", así las cosas se tiene que los señalamientos hechos en los anexos permiten válidamente a cada parte sustentar su posición, sin que exista en el pliego una cláusula expresa y clara respecto del rubro en el que obligatoriamente debía incorporarse el costo del cubre alimentación. Precisamente en cuanto a la cotización de este costo la Contraloría General ha indicado: "Conforme lo anterior, se puede afirmar que el artículo 136 del Código de Trabajo dispone que las partes pueden contratar libremente las horas destinadas a tiempos de descanso y comidas, el cual se define como mínimo obligatorio de media hora en la jornada según el artículo 137 del mismo cuerpo legal, cuando esta sea continua, tiempo de descanso que se considera tiempo efectivo de trabajo, lo que significa que debe ser remunerado. Sin embargo, como anteriormente se indicó, el cartel en el caso concreto, no reguló expresamente el rubro en el que se debían contemplar los costos asociados a la sustitución del tiempo de almuerzo de los oficiales de seguridad, de manera que de frente a la discusión planteada, le corresponde a la Administración verificar que las ofertas presentadas dispongan del personal necesario para cubrir los periodos de almuerzo, partiendo de una base legal y técnica. (...) De ahí entonces, que corresponde señalar que no existe mérito para excluir una oferta por cotizar el monto concerniente al descanso del almuerzo en gastos administrativos y no en mano de obra." (ver resolución R-DCA-0184-2019 las trece horas seis minutos del veinticinco de febrero del dos mil diecinueve). Así las cosas, es claro que no corresponde a esta División determinar la forma en que se deben cotizar los costos asociados a cubrir el tiempo de almuerzo, ya que está claro que el cartel no contiene ninguna regulación expresa y obligatoria al respecto. En virtud de lo expuesto, procede **declarar con lugar** este extremo del recurso. En cuanto a lo externado por la Administración respecto del impacto de una clasificación u otra para efectos del reajuste de precios, es pertinente señalar que el reglamento específico, Decreto 44937-H-MICITT-MIDEPLAN Reglamento para el reajuste precios en los contratos de obra pública y la revisión de precios en los contratos de bienes y servicios, contempla para la aplicación de este mecanismo que la estructura del precio debe expresarse en términos de costos directos e indirectos, incluyendo dentro de los primeros la mano de obra directa y en cuanto a los segundos los costos indirectos de mano de obra, para los cuales se debe establecer un índice de precios oficial acorde con la variación que se pretende medir y con la moneda en que se presenta la oferta, aspecto que debe tomar en cuenta la Administración por cuanto la fórmula matemática indicada en el pliego no corresponde a la norma vigente sobre la materia.

Dispuesto lo anterior sobre la clasificación del costo de los relevos para cubrir tiempos de alimentación, es preciso abordar que con ocasión de la audiencia inicial la Administración afirma i) que al cotizar los cubre almuerzos en el rubro gastos administrativos, la recurrente omitió calcular y sumar las cargas sociales y las obligaciones laborales, ii) que según el cálculo del ICE al considerar los 30 minutos (0,5 horas) por cada jornada de trabajo según los roles, el costo real necesario asciende a 6.520.768,35 colones, iii) que se evidencia un faltante real de 2.623.308,53 colones mensuales y por tanto, el monto cotizado es irreal e insuficiente. Sobre el particular, se tiene que la Administración no aporta el desarrollo del ejercicio matemático realizado para llegar a tal conclusión, sin embargo, observa este órgano contralor que en su respuesta a la audiencia inicial la adjudicataria presenta un argumento en igual sentido, para el cual aporta un criterio técnico emitido por Contador Público Autorizado (CPA), por lo que sobre este alegato de insuficiencia del monto cotizado por la recurrente, se remite a lo resuelto sobre los incumplimientos imputados contra la recurrente por la adjudicataria AVAHUER S.A - SEGURIDAD AVAHUER S.R.L.

b) Sobre la no consideración del descanso mínimo entre jornadas de 12 horas y el día de descanso absoluto (24 horas) : La apelante Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A., señala que el ICE pretende descartar su oferta basándose en roles que, según el propio cartel (punto 2.36), no son definitivos y están sujetos a revisión y aprobación final durante la etapa de ejecución del contrato. Afirma que atendió en tiempo y forma la prevención formulada por la Administración y remite nuevamente los documentos presentados en

respuesta a dicha solicitud. Considera que su exclusión se fundamenta en una interpretación errónea por parte de la Administración de los roles de trabajo propuestos, los cuales por requerimiento expreso del propio Instituto debían ser rotativos. Sostiene que el ICE no comprendió la operatividad de los roles presentados y destaca lo siguiente sobre su esquema de trabajo: **i)** que las nomenclaturas "OFICIAL 1" u "OFICIAL 2" en los cuadros de roles no representan a una única persona, sino al puesto de trabajo en el cual rotan diferentes agentes semana a semana, **ii)** que al utilizar diferentes personas para cubrir un mismo puesto mediante un sistema de rotación, se asegura que cada trabajador individual cumpla con el descanso mínimo de 12 horas entre el fin de una jornada y el inicio de la siguiente, así como con el descanso absoluto de 24 horas, **iii)** que contempla personal de refuerzo -denominados "cubre libres"- para garantizar que los oficiales titulares puedan disfrutar de sus periodos de descanso legalmente establecidos sin interrumpir la continuidad del servicio, y **iv)** que tal y como indicó en respuesta a la prevención, en las Partidas 3, 4 y 5 el descanso total otorgado a los oficiales supera las 40 horas consecutivas al sumar las horas restantes de la última jornada diaria (17 o 18 horas) más las 24 horas del día libre absoluto. Como parte de su recurso presenta, a partir del rol aportado en el subsane, un ejercicio -demostración gráfica- en el que detalla nombres de oficiales para clarificar que cuando se indica "OFICIAL 1" y "OFICIAL 2" respectivamente, no se hace referencia a una misma persona trabajando de forma continua, sino a un puesto donde rotan diferentes agentes (por ejemplo Ana y Pedro, Emma y Carmen), lo que garantiza que cada individuo disfrute de su día libre completo y las 12 horas entre jornadas.

La Administración señala que de los roles presentados por la recurrente en el subsane solicitado, se determinó que en las líneas 11, 12 y 13 no se respeta el derecho al descanso absoluto de 24 horas consecutivas en un mismo día natural, lo que implica que el trabajador debe estar libre de las 00:00 a las 24:00 horas del mismo día para evitar interrupciones por funciones laborales. En tanto que en las partidas 11 y 12 tampoco se respeta el descanso de al menos 12 horas diarias de descanso entre jornadas para recuperación física y actividades personales. Analiza que en la **Partida 3 línea 11 Agencia integrada Miramar** en la semana 1, 2 y 3, el oficial 1, termina su jornada el lunes a las 07:00 horas, sale libre y vuelve a ingresar el martes a las 16:30 horas, por lo que no respeta el derecho al descanso absoluto. De igual manera, en la semana 1, 2, 3 y 4, el oficial 2, termina su jornada el sábado a las 07:00 horas, ingresando a laborar ese mismo día a las 15:00 horas, por lo que se incumple el descanso mínimo de 12 horas entre una jornada diaria y la siguiente. En la **Partida 4, línea 12 Río Seco Parrita** en la semana 2 y 3, el oficial 1, termina su jornada el lunes a las 06:00 horas, sale libre y vuelve a ingresar el martes a las 18:00 horas, irrespetando el derecho al descanso absoluto. De igual manera, en la semana 1, el oficial 1, así como en la semana 2 y 3, el oficial 2, terminan su jornada el sábado a las 06:00 horas, ingresando a laborar ese mismo día a las 14:00 horas, de manera que en estos casos entre jornadas únicamente tuvo un descanso de 8 horas, no de 12 como corresponde. En la **Partida 5, línea 13 Plantel Barranca** en la semana 1 y 2, el oficial 1, labora durante ocho días consecutivos, sin disfrutar del día de descanso absoluto. Concluye que debido a estas omisiones para cubrir descansos se tiene que la fórmula de costo de mano de obra de la apelante es incorrecta y presenta una subestimación financiera -que calcula para cada partida- y califica estas deficiencias como incumplimientos sustanciales no subsanables, ya que corregirlos implicaría una modificación de la oferta original y afecta el principio de "precio cierto y definitivo".

La adjudicataria AVAHUER S.A - SEGURIDAD AVAHUER S.R.L en respuesta a la audiencia inicial califica la defensa de VMA como un intento desesperado e infundado de ocultar errores sustanciales en su oferta original, señalando que sus alegatos son contradictorios y no logran desvirtuar las causales de exclusión dictadas por el ICE. Destaca que el ICE descalificó a VMA por cinco errores graves: 1. Falta de cotización del personal de relevo para alimentación, 2. Errores en cálculos de jornadas nocturnas, 3. No ponderación del día de descanso absoluto, 4. Violación a los tiempos de descanso de ley y 5. Errores de cálculo por hora en las partidas 8, 9 y 10; al respecto subraya que VMA, en su apelación, solo intentó defenderse de dos de estos vicios (los roles y la alimentación), omitiendo por completo referirse a los errores de las jornadas nocturnas, el día libre absoluto y el costo por hora, lo que argumenta implica que la recurrente reconoce y acepta estos errores, por lo cual su exclusión es absolutamente válida e inquestionable. En cuanto al incumplimiento de los descansos de ley señala que las tablas de roles rotativos con varios oficiales aportadas por VMA resultan contradictorias de frente a la cantidad de uniformes y equipamiento detallado en la oferta, esto por cuanto en la Agencia Miramar, VMA muestra en su apelación a 5 personas rotando, pero en su oferta económica solo presupuestó uniformes y equipamiento (insumos) para 2.67 oficiales, en Río Seco, muestran a 7 oficiales en el rol, pero cotizaron insumos para 2.67 y en el Plantel Barranca, muestran a 5 oficiales, pero cotizaron insumos para 2.33. Por lo anterior acusa a VMA de "inventar" estos roles para la apelación, evidenciando que si realmente usaran a todas esas personas, los oficiales tendrían que compartir uniformes, capas y botas, incumpliendo el cartel.

Esta División considera que para abordar el tema en discusión es preciso remitirse a la hoja de cálculo denominada "ROLES ICES Semanas completas.xlsx" aportada por la recurrente en atención a la solicitud de información identificada con la secuencia 969904 (ver en expediente electrónico 2025XE-000308-0000400001/[2. Información de pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de información/Nro. de solicitud 969904). A partir de la cual se observa, que para los puestos en controversia, el rol aportado con la oferta es desagregado en un rol de trabajo para las semanas 1, 2, 3 y 4 del mes. Estos roles semanales contemplan el oficial 1 y oficial 2 que ya estaban contenidos en los roles de oferta, en tanto que el puesto de cubrir libres -manteniendo los turnos indicados en la oferta para este tipo de oficial- ahora se observa que en algunas semanas es cubierto por más de un oficial. Pese a las explicaciones y hoja de cálculo aportadas en el subsane, el ICE en el Informe de Recomendación del Acto Final, oficio 5521-1069-2025 de fecha 16 de diciembre del 2025 (ver en expediente electrónico 2025XE-000308-0000400001/[4. Información del acto final]/Recomendación del acto final/[Archivo Adjunto]/Número 2/ Documento Recomendación de acto final.pdf), concluye que la empresa VMA incumple en las líneas 11, 12 y 13 porque no respeta el derecho al descanso absoluto de 24 horas consecutivas en un mismo día natural. Adicionalmente, establece que en las líneas 11 y 12 tampoco se respeta el descanso de al menos 12 horas diarias entre jornadas.

Ahora bien, se tiene que el recurso del apelante centra el argumento en contra de la exclusión de su oferta, en el hecho de que la indicación de "OFICIAL 1" u "OFICIAL 2" en los cuadros de roles aportados representan puestos de trabajo en el cual rotan diferentes agentes semana a semana, de forma que con dicha rotación y con la incorporación de cubrir libres se garantiza el descanso de 12 horas entre el fin de una jornada y el inicio de la siguiente, así como con el descanso absoluto de 24 horas. Como sustento de su dicho, el recurrente presenta un ejercicio -demostración gráfica-, a partir del rol entregado en el subsane, del cual se desprende que los roles de trabajo de la recurrente consideran dos equipos de oficiales 1 y 2, de los cuales uno labora las semanas impares 1 y 3 del mes, y el otro las semanas pares 2 y 4, lo que combina con la incorporación de diferentes cubrir libres a efecto de contar con un esquema que respete el descanso entre jornadas y el descanso absoluto. A partir de esta información aportada, mediante un ejercicio de mera constatación esta División pudo observar que la forma de organización propuesta da como resultado que los incumplimientos puntuales señalados por la Administración en las líneas 11, 12 y 13 quedan desvirtuados en los términos que de seguido se explican.

En cuanto a la **Partida 3 línea 11 Agencia Integrada Miramar** el incumplimiento del día de descanso absoluto imputado al oficial 1 en las semanas 1, 2 y 3, cuando su jornada termina el lunes a las 07:00 horas y regresa a trabajar el martes a las 16:30 horas, es desvirtuado porque quien ocupa el puesto de oficial 1 en las semanas 1 y 3 es diferente de la persona que labora en ese puesto en la semana 2 y 4. El incumplimiento de las 12 horas de descanso entre jornadas imputado en el caso del oficial 2 en las semanas 1, 2, 3 y 4, cuando termina su jornada el sábado a las 07:00 horas, es desvirtuado porque quien ingresa a laborar ese mismo día a las 15:00 horas es una persona distinta de quien terminó el turno a las 07:00 horas.

En la **Partida 4, línea 12 Río Seco Parrita** el incumplimiento del día de descanso absoluto imputado al oficial 1 en la semana 2 y 3, cuando su jornada termina el lunes a las 06:00 horas, sale libre y regresa a trabajar el martes a las 18:00 horas, es desvirtuado porque

quien ocupa el puesto de oficial 1 en la semana 2 y 4 es diferente de aquel que labora en ese puesto en la semana 3. De igual manera, el incumplimiento de las 12 horas de descanso entre jornadas, en la semana 1, el oficial 1, así como en la semana 2 y 3, el oficial 2, cuando terminan su jornada el sábado a las 06:00 horas, sin embargo quien ingresa a trabajar ese mismo día a las 14:00 horas, es desvirtuado porque quien entra a laborar el sábado a las 14:00 horas no es el mismo trabajador que ha salido a las 06:00 horas de ese día.

Respecto de la **Partida 5, línea 13 Plantel Barranca** el incumplimiento del día de descanso absoluto que se imputa al oficial 1 en las semanas 1 y 2 en el turno de las 0:00 horas a las 6:00 horas, relativo a laborar durante ocho días consecutivos, es desvirtuado cuando se observa que el oficial 1 que labora en la semana 1 es diferente de quien labora en la semana 2.

No obstante, llama la atención que la Administración al responder la audiencia inicial, si bien hace una mención al *“rol presentado por el recurrente en el subsane y recurso”*, en el sustento de su posición refiere en esencia al Informe de Recomendación del Acto Final, sin mencionar ni realizar ningún análisis puntual del ejercicio aportado por VMA en su recurso, basado como se dijo, en dos grupos de oficiales 1 y 2 que rotan en el puesto junto con la asignación de diferentes cubre libres. Así las cosas, no se cuenta dentro del trámite de apelación con un análisis o desarrollo que desacredite específicamente el ejercicio presentado por el recurrente. Más aún en la audiencia inicial del ICE ahora se hace mención a un faltante de 6 horas al decir, *“En específico, debió sumar 6 horas correspondientes al oficial cubre libres, necesarias para garantizar el derecho al descanso absoluto del oficial titular”*, faltante que explícitamente no se observa desarrollado en el Informe de Recomendación, como tampoco su determinación o cálculo es explicado en la audiencia inicial.

Aunado a lo anterior, es imperativo recordar que el deber de motivación de los actos administrativos no se satisface con la mera enunciación de un presunto incumplimiento o la indicación aislada de una cifra faltante. La fundamentación exige un ejercicio intelectual claro y detallado donde la Administración no sólo afirma la existencia de una brecha técnica —en este caso, las 6 horas mencionadas—, sino que demuestra fehacientemente su origen mediante el contraste de las pruebas aportadas. Al omitir el análisis del esquema propuesto por VMA para la ejecución y no desglosar la metodología de cálculo utilizada para determinar el supuesto faltante, la Administración traslada la carga de la prueba al oferente de forma indebida y deja a este órgano contralor sin los elementos necesarios para validar la razonabilidad de su argumento. En consecuencia, la ausencia de ese análisis técnico que sustente y explique dicha omisión deviene en una falta de fundamentación que vicia la transparencia del proceso, en caso de ser acogido.

En consecuencia, nos encontramos en una situación en la cual el recurrente plantea elementos razonables sobre su esquema de organización que no han sido considerados por el ICE, por lo que procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, para que la Administración considerando los elementos planteados por el apelante en su recurso debe verificar si su propuesta cumple con la normativa laboral sobre los descansos entre jornadas y el día de descanso absoluto y por ende si se mantienen o no los incumplimientos señalados en la Partida 3 línea 11 Agencia integrada Miramar, Partida 4, línea 12 Río Seco Parrita y Partida 5, línea 13 Plantel Barranca. Así las cosas, corresponde de seguido referirse a los argumentos en contra de VMA formulados por la adjudicataria.

Incumplimientos señalados por AVAHUER S.A - SEGURIDAD AVAHUER S.R.L.: La adjudicataria en su respuesta a la audiencia inicial presenta tres alegatos contra la recurrente: a) que no se defiende de todos los incumplimientos señalados por la Administración, b) que los insumos y equipamiento cotizados para los oficiales son insuficientes de frente a la cantidad de oficiales que según su recurso estarán rotando en los puestos y c) que el monto cotizado para cubrir los tiempos de alimentación es insuficiente. Destaca en primer lugar, que el ICE descalificó a VMA por cinco errores graves: 1. Falta de cotización del personal de relevo para alimentación, 2. Errores en cálculos de jornadas nocturnas, 3. No ponderación del día de descanso absoluto, 4. Violación a los tiempos de descanso de ley y 5. Errores de cálculo por hora en las partidas 8, 9 y 10; y acusa que VMA en su apelación solo intentó defenderse de dos de estos vicios (los roles y la alimentación), omitiendo por completo referirse a los errores de las jornadas nocturnas, el día libre absoluto y el costo por hora, lo que argumenta implica que la recurrente reconoce y acepta estos errores, por lo cual su exclusión es absolutamente válida e incuestionable. En segundo lugar, señala que las tablas de roles rotativos con varios oficiales aportadas por VMA resultan contradictorias de frente a la cantidad de uniformes y equipamiento detallado en la oferta, esto por cuanto en la Agencia Miramar, VMA muestra en su apelación a 5 personas rotando, pero en su oferta económica solo presupuestó uniformes y equipamiento (insumos) para 2.67 oficiales, en Río Seco, muestran a 7 oficiales en el rol, pero cotizaron insumos para 2.67 y en el Plantel Barranca, muestran a 5 oficiales, pero cotizaron insumos para 2.33. Cuestiona entonces dónde están los insumos totales de los 5 oficiales o 7 oficiales que ahora van a cubrir este puesto. En tercer lugar, alega que el costo cotizado por VMA para cubrir los tiempos de alimentación tiene un faltante de 3.165.253,42 colones, como prueba aporta un estudio suscrito por el CPA Daniel Cedeño.

La recurrente en cuanto a la supuesta aceptación tácita de errores por no referirse a todos los incumplimientos imputados por el ICE, califica esto de completamente falso, indica que dichos temas no fueron omitidos, sino que ya habían sido aclarados y respaldados documentalmente en la etapa de subsanación. Reafirman que no existen errores en las jornadas nocturnas, que el descanso absoluto se respeta y que los costos de las partidas 8, 9 y 10 están calculados correctamente, por lo que el silencio en ciertos apartados no implica aceptación, sino que ya habían sido solventados. En cuanto a que la cotización de insumos en su oferta es incoherente con los roles aportados en subsanación y en su recurso, VMA explica que los insumos se cobran con base en el tiempo efectivo de servicio contratado por el ICE, no por la cantidad de personas operativas que VMA utilice a nivel interno, como ejemplo indica que una jornada de 48 horas semanales sería equivalente a un (1) puesto oficial, lo que se traduce en un (1) uniforme cobrado a la Administración. Señala el recurrente que si como parte de su esquema necesita enviar oficiales "comodines" para cubrir descansos, es parte de su gestión empresarial y el ICE no tiene por qué asumir el costo de esos uniformes adicionales. Por último, en relación con la insuficiencia del monto cotizado para cubrir almuerzos, la recurrente justifica que su monto es menor por el uso de un modelo eficiente y de cobro proporcional operativo en la Zona Pacífico Norte que le permite cobrar al ICE una proporción matemática del 0,70%, 0,25% o 0,05% que distribuye el costo real del servicio de manera lógica y equivalente. Enfatiza que esto es una optimización operativa interna y niega estar subsidiando o compensando este contrato con ingresos de otros proyectos externos, como intenta hacer ver la adjudicataria.

Esta División en cuanto al primer aspecto señalado por la adjudicataria, revisado el Informe de Recomendación del Acto Final, oficio 5521-1069-2025 de fecha 16 de diciembre del 2025 (ver en expediente electrónico 2025XE-000308-000040001/[4. Información del acto final]/Recomendación del acto final/[Archivo Adjunto]/Número 2/ Documento Recomendación de acto final.pdf), se tiene que las causales de incumplimiento que generaron la exclusión de la empresa VMA refieren únicamente a la cotización de: i) personal para cubrir los tiempos de alimentación de los oficiales (partidas 1 a 7), ii) descanso absoluto (partida 3, 4 y 5) y iii) descanso entre jornadas (partidas 3 y 4), aspectos que son abordados por la empresa VMA en su recurso de apelación, de forma tal que no lleva razón la adjudicataria respecto de que la defensa de la recurrente es incompleta de frente a las causales de su exclusión, por lo que procede declarar **sin lugar** el alegato formulado por la adjudicataria al responder la audiencia inicial.

En lo que se refiere al segundo aspecto, la insuficiencia en la cotización de insumos, se tiene que la adjudicataria cuestiona que los roles de trabajo -en los términos aclarados en sede administrativa y en el recurso de apelación- generan como consecuencia una contradicción con la cantidad de insumos indicados en la oferta presentada por la recurrente. Cuestiona dónde están los insumos faltantes (camisas, pantalones, zapatos, capa, gorra, casco, gorras, mangas y jacket), sin embargo, no realiza un ejercicio concreto para determinar cuál es la cantidad correcta de uniformes y equipamientos que en su criterio debían cotizarse en las líneas 11, 12 y 13. En su argumento contrasta la cantidad cotizada de insumos de 2,67 o 2,33 -según la partida de que se trate- con los 5 o 7 oficiales que estarían rotando en los puestos de Oficial 1, Oficial 2 y cubre libres, pero no concreta si su reclamo es que deban cargarse al 100% los insumos de esos 5 o 7 oficiales a la contratación o si lo que

reclama es una proporción de esos uniformes. Al respecto, reitera esta División que la carga de la prueba corresponde a quien alega, de forma que no resulta suficiente plantear una duda o inquietud en cuanto a dónde se encuentran los insumos que considera no cotizados, sin cuantificar la insuficiencia alegada a partir de un razonamiento jurídico y/o técnico sustentado en el modelo de organización expuesto por la recurrente, mediante el cual acredite la trascendencia del vicio que alega, máxime cuando afirma que lo cotizado por la recurrente tiene como consecuencia que los oficiales tendrán que compartir uniformes. En contraposición a lo afirmado por la adjudicataria, VMA en la respectiva audiencia especial, señala que los insumos se cobran con base en el tiempo efectivo de servicio contratado por el ICE, no por la cantidad de personas operativas que la empresa utiliza a nivel interno y ejemplifican que 48 horas semanales equivalen a un (1) puesto oficial, lo que se traduce en un (1) uniforme cobrado a la Administración. De frente a lo actuado por las partes en relación con este argumento, considerando que la carga de la prueba compete a quien alega, concluye esta División que no se ha presentado un ejercicio adecuadamente sustentado por parte de la adjudicataria que desacredite la explicación brindada por la recurrente, por lo que corresponde declarar **sin lugar** el alegato formulado contra la recurrente en la audiencia inicial.

Al respecto, este órgano contralor recuerda que, en virtud del principio de carga de la prueba, no basta con que el impugnante formule conjeturas o dudas genéricas sobre la composición de la oferta del apelante. La ausencia de un ejercicio técnico concreto y detallado que logre fracturar la lógica de costeo de la recurrente deviene en una evidente falta de fundamentación y sustento fáctico del alegato. Al no haber aportado la adjudicataria un desarrollo probatorio idóneo que demuestre la supuesta insuficiencia, su argumento carece de la fuerza probatoria necesaria para desvirtuar la validez y suficiencia de la oferta de VMA, lo que impide a este órgano contralor acoger una pretensión, sin que se lleguen a desacreditar las razones dadas por parte de la adjudicataria al referirse a este tema.

En cuanto al tercer aspecto, sobre la insuficiencia del monto ofertado para cubrir los tiempos de alimentación, se tiene que el informe del CPA Daniel Cedeño Herrera aportado por la empresa adjudicataria, calcula que el monto para atender este requerimiento debe ser de 6.555.448,01 colones y establece un faltante en colones de 3.165.253,42 (ver en expediente electrónico 2025XE-000308-0000400001/4. Información del acto final)/Recursos de apelación tramitados por la CGR/Listado de recursos/ Número de recurso 8122026000000071/Detalle de expediente de recursos/4.Listado de autos/Número 8052026000000182/Detalle solicitud de auto/5.2. Documentos adjuntos de la respuesta/Número 2 Estudio Economico Puntarenas.pdf). Como premisa base en su estudio el CPA considera que el tiempo mínimo para alimentación es de 30 minutos por jornada y utiliza datos objetivos que extrae de la oferta de VMA (salario mínimo, porcentaje de póliza RT y cargas sociales) para realizar un costeo a partir del cual arriba al faltante antes indicado. Por su parte la Administración, afirma en la audiencia inicial que el monto correcto a cotizar, empleando la premisa de los 30 minutos por jornada, es de 6.520.768,35 colones y que el faltante asciende a 2.623.308,53 colones, pero no aporta el ejercicio matemático y otros datos con que sustenta su afirmación. En consecuencia, se genera una duda con respecto a la suficiencia del monto cotizado por la recurrente para atender los tiempos de alimentación, por lo que si bien se **declara sin lugar** el alegato de la adjudicataria en cuanto a su pretensión dirigida a la exclusión del recurrente, pues la prueba aportada parte de premisas que surgen a partir de la oferta de la recurrente, sobre los cuales existen argumentos de descargo expuestos por ésta al contestar la audiencia otorgada, sobre los cuales se estima indispensable que la Administración, como mejor conocedora de la necesidad que pretende satisfacer, se pronuncie. De manera tal que ante la existencia de un desarrollo argumentativo que podría repercutir en la elegibilidad del recurrente, se devuelve a la Administración para que realice el análisis necesario para determinar si el monto cotizado por la recurrente es suficiente para atender los puestos de trabajo durante los tiempos de alimentación de conformidad con lo que regula la normativa laboral, asimismo debe pronunciarse sobre la procedencia jurídica y técnica del esquema de organización que para esos efectos ha expuesto el recurrente a lo largo del trámite de apelación y considerar en su análisis lo que resulte pertinente. Lo anterior, con el fin de asegurar la sostenibilidad financiera de la oferta de SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS S.A. (VMA) de previo a cualquier eventual adjudicación.

B) SOBRE EL FONDO. 1) SOBRE LOS ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA ADJUDICATARIA: i. Experiencia: La apelante indica que el pliego exige que la empresa que aporta la experiencia aporte también el personal, armas y pólizas. En Avahuer, la empresa líder (AVAHUER S.A.) aporta experiencia, pero la otra empresa (SEGURIDAD AVAHUER S.R.L.) aporta el personal y armas, lo cual es un incumplimiento insubsanable. Que con el precedente R-DCA-189-2015 no es posible variar un Acuerdo Consorcial.

La Administración manifiesta que requirió aclarar al consorcio adjudicado subsanar un aspecto del acuerdo consorcial, dado que no resultaba claro cuál de las empresas integrantes aportaba el requisito de experiencia exigido en el pliego, sin modificar el precio, el alcance, las condiciones contractuales ni la propuesta técnica. En consecuencia, dicha gestión no generó ventaja competitiva ni vulneró el principio de igualdad entre oferentes. Por tanto, no se trata de un incumplimiento sustantivo o material que justifique la exclusión de la oferta, sino de un extremo subsanable que permite a la Administración verificar adecuadamente el cumplimiento del requisito de experiencia.

La adjudicataria indicó que su acuerdo consorcial permite que cualquiera de las empresas que conforman el consorcio presenten la experiencia, ya que ambas cumplen a cabalidad y para eso presentan suficientes cartas que lo comprueban, por lo que nuestro acuerdo consorcial indicaba lo siguiente: *“AVAHUER S.A. un 60%, aportando en general-su experiencia en servicios de vigilancia-seguridad física, el equipo de logística (supervisión y control), soporte financiero, patente, permiso de funcionamiento, pólizas respectivas, vehículos, frecuencias, radios, certificaciones. Por su parte la firma SEGURIDAD AVAHUER S.R.L. participaría en un 40%, aportando generalidad de insumos (esposas, gases, cinturón de seguridad, back Jack i insumos necesarios), el personal calificado, armas, uniformes, pólizas y certificaciones respectivas (...)*”. Por ende, ante esa solicitud de aclaración del ICE, su representada lo que hizo fue aclararle al ICE que la empresa Seguridad Avahuer es la empresa que va a aportar al personal, tal y como lo dice el acuerdo consorcial, y que por ende es de esta empresa que se debía de computar la experiencia, por lo que se le añadió a la palabra certificaciones que ya viene en el acuerdo consorcial las palabras.

Esta División, trae a colación lo indicado en la cláusula 1.2 Condiciones de Admisibilidad, donde se indicó para el caso de los consorcios lo siguiente: *“(…) En caso de que se presenten ofertas en consorcio, y la empresa que se designe como la que aportará el requerimiento de experiencia en servicios de seguridad, será quien aporte el personal de seguridad con el cual brindará el servicio, armas, pólizas de riesgo de trabajo, y las dos últimas resoluciones y/ o certificaciones de antigüedad emitida por la Dirección de Servicios de Seguridad Privados del MSP (...)*”.

Cuando se observa el Acuerdo Consorcial presentado por AVAHUER con su oferta se observa en la cláusula QUINTA textualmente lo siguiente: *“(…) Participación, Aportes y Empresa líder.- La participación estimada de las Empresas, sin demérito de su responsabilidad solidaria total, se determina así: AVAHUER un 60% , aportando - en general- su experiencia en servicios de vigilancia y seguridad física, el equipo de logística (supervisión y control), soporte financiero, patente, permiso de funcionamiento, pólizas respectivas, vehículos, frecuencias, radis, certificaciones. Por su parte la firma SEGURIDAD AVAHUER S.R.L participaría en un 40% aportando la generalidad de los insumos (esposas, gases, cinturón de seguridad, back jack e insumos necesarios), el personal calificado, armas, uniformes, pólizas y certificaciones respectivas (...)*”(ver en expediente electrónico 2025XE-000308-0000400001/ [3. Apertura de ofertas]/Oferta Base/Documentación legal).

Es decir, que desde la propia oferta, el acuerdo consorcial no se ajustaba a lo previsto en el pliego, siendo que el pliego exigía expresamente, que la empresa que se designe como la que aportará el requerimiento de experiencia en servicios de seguridad, fuese quien aportara el personal de seguridad con el cual se brindará el servicio, las armas, las pólizas de riesgo de trabajo, y las dos últimas resoluciones y/ o certificaciones de antigüedad emitida por la Dirección de Servicios de Seguridad Privados del MSP. Pero como se desprende de la cita anterior,

el acuerdo aportado consignaba que AVAHUER aportaba la experiencia en servicios de vigilancia y seguridad física, mientras que Seguridad AVAHUER S.R.L. aportaría los insumos, el personal calificado, las armas, los uniformes, las pólizas y certificaciones respectivas. Para el caso de Seguridad AVAHUER S.R.L. no se mencionó la experiencia en ningún momento como parte de la distribución de obligaciones.

Posteriormente, con solicitud de información realizada por la Administración en el sentido de que no quedaba claro cuál de las dos empresas aportaría el requerimiento de experiencia en servicios de seguridad, AVAHUER indicó: "(...) **Aclaremos que para el presente concurso y tal como lo indica nuestro acuerdo consorcial, la firma Seguridad Avahuer va a ser la encargada de aportar la experiencia en los servicios de seguridad, por ende, en nuestro acuerdo se detalla el apartado llamado certificaciones respectivas, sin embargo, se adjunta nuevamente el acuerdo consorcial ya con el detalle solicitado (...)**", junto con su respuesta, aportó un Acuerdo Consorcial donde se indicó textualmente -en lo que interesa- lo siguiente: "(...) **Participación, Aportes y Empresa líder.- La participación estimada de las Empresas, sin demérito de su responsabilidad solidaria total, se determina así: AVAHUER un 60% , aportando - en general- su experiencia en servicios de vigilancia y seguridad física, el equipo de logística (supervisión y control), soporte financiero, patente, permiso de funcionamiento, pólizas respectivas, vehículos, frecuencias, radios, certificaciones. Por su parte la firma SEGURIDAD AVAHUER S.R.L. participaría en un 40% aportando la generalidad de los insumos (esponjas, gases, cinturón de seguridad, back jack e insumos necesarios), el personal calificado, armas, uniformes, pólizas y certificaciones **de experiencia en servicios de seguridad respectivas (...)**** (el resaltado no es del original)(ver en expediente electrónico 2025XE-000308-0000400001/[2. Información de Pliego de condiciones]/ Respuesta de la solicitud de información/ Nro. de solicitud 969939).

Partiendo de las consideraciones fácticas expuestas, resulta pertinente indicar que con respecto a la modificación de la distribución de obligaciones en los acuerdos consorciales, de forma posterior a la apertura de ofertas, existen precedentes de esta Contraloría General, como por ejemplo la resolución R-DCP-SICOP-00660-2025 del 21 de abril de 2025, en la que se indicó lo siguiente "(...) *En esa misma línea, este órgano contralor ha señalado: "En el caso particular precisamente con la subsanación y la medida alternativa propuesta por el apelante se está modificando el acuerdo consorcial en un aspecto esencial. Y es que ello genera una ventaja indebida no sólo porque con la exclusión del señor Ruilova se busca solventar un incumplimiento que no se ha podido subsanar, modificando el oferente original, sino porque dicho profesional al ser el coordinador, le debe ser considerado la experiencia y al excluirlo y proponer otro podría generar una distorsión de la propuesta original, estableciendo como nuevo coordinador a determinado persona, ya conociendo las demás propuestas" (R-DCA-01050-2021 de las 10:03 del 23 de setiembre de 2021). En igual sentido, esta Contraloría General ha señalado: "Sobre lo anterior, pretende la adjudicataria en términos de aclaración, subsanar ante esta Contraloría General, los términos del acuerdo consorcial (...) Sobre el particular, se tiene que ciertamente esta Contraloría General ha reconocido la posibilidad de subsanar el acuerdo consorcial, sin embargo, la posibilidad de subsanación es un aspecto que debe armonizarse con el principio de igualdad y la seguridad jurídica, en la medida que no es factible venir a enmendar por medio de la subsanación la distribución de responsabilidades del Consorcio en aras de ajustarlo al cartel, cuando la voluntad de la partes fue clara desde el momento de la presentación de la oferta con ese acuerdo consorcial (...) De manera que la subsanación del acuerdo consorcial sobre los términos de participación de la empresa SERMO S.A., no es procedente en el tanto se estaría utilizando la subsanación para permitir la manipulación del acuerdo de voluntades al suscribir el Consorcio y con ello la variación antojadiza de la forma en cómo se acordó presentar oferta, para disimular que una de las empresas no estaría cumpliendo el requisito legal para el ejercicio del objeto contractual. Por otra parte, en cuanto a la argumentación de la adjudicataria en cuanto a que ambas empresas pertenecen a un mismo dueño y conforman un grupo empresarial denominado Grupo V, esta Contraloría General considera que la adjudicataria no demuestra que ambas empresas sean parte del mismo grupo económico, ni tampoco sus afirmaciones de que pertenezcan a un mismo propietario las acciones las sociedades. Adicionalmente, debe precisarse que esta Contraloría General ha avalado el tema del grupo económico para acreditar el cumplimiento de aspectos como la experiencia sobre el objeto contractual, pero no en cuanto la posibilidad de enmendar el incumplimiento legal derivado del acuerdo de voluntades de un acuerdo consorcial" (resaltado no es parte del original) R-DCA-189-2015 de las 15:44 del 5 de marzo de 2015). A partir de dichos precedentes administrativos, resulta evidente que lo pretendido por el consorcio apelante resulta improcedente en el contexto del presente procedimiento de contratación, pues tal y como ha sido reiterado, la cláusula quinta del acuerdo consorcial eligió que ambas empresas aportarían los estados financieros para acreditar la capacidad financiera del presente concurso. Por lo que la modificación de la distribución de responsabilidades que pretende hacer en su oferta, a través de la respuesta a la solicitud de subsanación, genera una ventaja indebida en perjuicio del resto de oferentes, en la medida que implica una variación de los términos del acuerdo presentado y de los términos del pliego que aplican en condiciones de igualdad para todos los participantes (...)*".

Como se desprende del criterio anterior, no es factible pretender enmendar por medio de la subsanación la distribución de responsabilidades en un consorcio, en aras de ajustarlo al pliego, cuando la voluntad de la partes fue clara desde el momento de la presentación de la oferta con ese acuerdo consorcial.

En el presente asunto, es claro que la voluntad de las partes, manifiesta en el acuerdo, fue que AVAHUER aportaría la experiencia en vigilancia y seguridad física, mientras que SEGURIDAD AVAHUER S.R.L. será quien aporte el personal de seguridad con el cual brindará el servicio, armas, pólizas de riesgo de trabajo, y las certificaciones. No siendo esto posible a la luz de la cláusula 1.2 del pliego de condiciones, lo cual es confirmado con la respuesta al subsane, mediante la modificación que se realiza del acuerdo. Siendo que tal proceder resulta improcedente en el contexto del presente procedimiento de contratación, dado que de la cláusula quinta del acuerdo consorcial se evidencia que se redactó incumpliendo el pliego que rige para la presente contratación aunado a que constituye un requisito de admisibilidad que al no cumplirse impone la ineliminabilidad de la oferta, y en esta etapa procesal la anulación del acto de adjudicación a su favor. Por otra parte, con la contestación de la Administración, tampoco se observa que exista un desarrollo sustentado que explique las razones por las cuales considera que no se obtiene una ventaja indebida, más allá de llegar a dicha conclusión, de frente al pliego de condiciones, lo indicado expresamente en el acuerdo consorcial y el criterio reiterado de parte de este órgano contralor en relación con la modificación de la distribución de responsabilidades en el acuerdo consorcial, de forma posterior a la apertura de ofertas. De frente a todo lo anterior, puede concluirse que resulta procedente declarar **con lugar**, el recurso en el presente extremo. Por la forma en la que se resuelve carece de interés realizar pronunciamiento sobre los otros puntos traídos a conocimiento de esta instancia contra la adjudicataria.

Recurso 812202600000072 - GRUPO CORPORATIVO DE SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR EL CONSORCIO GRUPO CORPORATIVO DE SEGURIDAD ALFA & CONSORCIO SEGURIDAD ALFA S.A. A) SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE. i. Sobre la inadecuada cotización precio combustible (partida 2, línea 10): La apelante

indica que la descalificación por parte del ICE es improcedente ya que se consideró un tema extracartelario, que tiene que ver con el costo de combustible. Afirman que el presupuesto de [info]120.000 cubre 144 km diarios (36 km por puesto), superando los 101.25 km estimados por el ICE. Considera que la descalificación se estaría fundando en un valor (*cantidad de km diaria a recorrer*) que no se encuentra en el pliego de condiciones, aclaraciones o modificaciones y fue de conocimiento de los oferentes hasta esta fase de evaluación. Acusan dicha actuación de improcedente, ya que, la cantidad de kilómetros a recorrer se estimó en la visita realizada al lugar y como según cada oferente lo considerara oportuno, sin que existiera alguna advertencia o comunicado oficial donde se formalizara el kilometraje dicho, dejándolo a discreción de cada interesado. Adicionalmente, señalan que se equivocaron al poner puestos en lugar de turnos.

La Administración indicó en la contestación de la audiencia inicial, que lo expuesto por el consorcio recurrente constituye una interpretación incorrecta al intentar justificar su costo asignado al rubro de combustible; señala que la Administración habría tomado únicamente el promedio diario del recorrido, cuando según su planteamiento lo correcto habría sido multiplicar dicho promedio por cuatro, correspondiente al número de puestos incluidos en la partida; de esa manera obtendrían 144 km diarios, distancia que según afirman sería suficiente para atender la necesidad licitante con un presupuesto de 120.000,00 colones, en lugar de los 36 km diarios considerados inicialmente con un presupuesto de 30.000,00 colones indicados en el subsane.

Como se puede apreciar, no es de manera arbitraria como lo quiere hacer ver el consorcio recurrente, que el Área Técnica determina que el costo mínimo mensual de combustible necesario para la prestación del servicio es de 84.874,00 colones, por cuanto si se toma la cantidad de kilómetros promedio por recorrido para esta línea, que es de 4,25km y se divide entre 23,11 (rendimiento de la motocicleta cotizada por el oferente) da como resultado 0,18 litros cada 4,25 kilómetros y multiplicándose el factor resultante por 641,00 (tarifa gasolina indicada por el oferente), da como resultado 117,88 colones y se multiplica por 24 (cantidad recorridos promedio por día) cuyo resultado sería de 2.829,16 colones diarios, para un costo promedio mensual de 84.874,00 colones, siendo este resultado alejado a la provisión de combustible detallada por el consorcio recurrente en su oferta, en la cual indicó dentro de los costos para esa línea un monto de 30.000,00 colones.

En razón de lo expuesto considera que el consorcio recurrente presenta un costo de combustible inferior al que correspondía. Aduce la Administración que en su recurso además incorpora nuevos elementos con el propósito de justificar su error, señalando que lo correcto en el documento de subsanación era referirse a tres turnos y no a tres puestos. Tal afirmación evidencia las discrepancias y contradicciones existentes en sus propios alegatos. El hecho de que el pliego contemplara la visita al sitio como mecanismo para estimar los parámetros operativos implica precisamente que correspondía a cada oferente determinar el kilometraje conforme a su análisis técnico. Agrega que esto no faculta a los participantes para alegar posteriormente que la Administración debe validar cualquier estimación, aún cuando resulte desproporcionada, inconsistente o incompatible con la operación real del servicio. Indican que, la apelante llevó a cabo todas las visitas técnicas programadas conforme a lo previsto en el pliego. Dichas visitas se realizaron en los plazos y bajo las condiciones establecidas por el Área Técnica, de manera que el recurrente contó con oportunidad suficiente para verificar características, condiciones y requerimientos del objeto contractual. (ubicado en SICOP, apartado 8. Información relacionada/Anexo de documentos al expediente electrónico/Visita de oferentes).

Considera la Administración que el apelante no aporta medios de prueba que sustenten sus alegatos, ni presenta dictámenes, peritajes o estudios técnicos emitidos por profesionales competentes en la materia que permitan desvirtuar o controvertir los análisis efectuados por la Administración, de acuerdo al artículo 158 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, por lo que adolece de una adecuada fundamentación.

La apelante en contestación de audiencia especial indica que al utilizar los 24 km diarios utilizados por la adjudicataria efectivamente resulta en los [info]250.082.11 como lo estimó en su oferta, sin embargo, si se utilizan los 102 km diarios estimados por la administración el total daría [info]1.062.848.98, generándose un faltante de [info]812.766.87, que si se confronta con lo propuesto según lo constatable en el expediente, tampoco coincide con la estimación de kilómetros diarios a recorrer al haberse estimado en 36 kilómetros, entonces se tiene que la adjudicataria estimó la cantidad de kilómetros diarios en 24, la administración en 102 y en su oferta en 36. Denotando claramente la inconsistencia en la estimación de este rubro, situación que se presenta por ser este extracartelario.

Esta División considera que el pliego de condiciones estableció en el Formulario que se requerían 4 puestos, lo cual se replica en los Anexos 2 y 3, donde se indica que para la línea 10, compuesta por 4 puestos se debe ofertar un precio promedio unitario mensual. Lo anterior, replicado en el Anexo 4, que lo cotizado debe ser para 4 puestos (ver en expediente electrónico 2025XE-000308-0000400001/ [8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad]). Luego, se encuentra que el ICE le realizó una solicitud de subsane en torno al tema de kilometraje a la empresa apelante, en los siguientes términos "(...) *En relación con la estructura de costos de los insumos correspondiente a la Partida No. 2, línea No. 10, se requiere una aclaración sobre la metodología utilizada para el cálculo del costo de la gasolina, a fin de verificar su consistencia y justificación técnica dentro del presupuesto presentado (...)*" (ver en expediente electrónico 2025XE-000308-0000400001/ [2.Información de pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de información/Nro. de solicitud 969949). Ante ello, la apelante contestó textualmente -en lo que interesa- lo siguiente: "(...) *Para este puesto, tenemos que en promedio el recorrido es de 1.5Km (ida y vuelta), si esto lo multiplicamos por los ocho (8) recorridos requeridos por turno nos da un total de 12 Km por turno; estos 12Km se multiplican por 3 para obtener la cantidad de kilómetros requeridos por día abarcando los 3 puestos, para un total diario de 36 Km, y por último esto se multiplica por treinta (30) que son la cantidad de días requeridos al mes, para un total de 1080 Km mensuales (...)*" (el resaltado no es del original). Luego con el criterio 5521-772-2025 del 05 de setiembre de 2025, la institución en el análisis de la oferta presentada por la apelante, señaló con respecto al tema, que: "(...) *Dado que se trata de un servicio bajo demanda, en el punto 9 de las Condiciones Generales, numeral 1, dentro de la plantilla de SICOP, se estableció que la línea en cuestión está compuesta por cuatro (4) puestos. En consecuencia, el oferente debía presentar un costo promedio unitario mensual, considerando los puestos descritos en el Anexo No. 1 de y el Anexo No. 4. Sin embargo, se evidencia un error en los cálculos presentados por el oferente en el documento de subsanación, donde se indica lo siguiente: Para este puesto, tenemos que en promedio el recorrido es de 1.5 km (ida y vuelta). Si esto lo multiplicamos por los ocho (8) recorridos requeridos por turno, nos da un total de 12 km por turno; estos 12 km se multiplican por 3 para obtener la cantidad de kilómetros requeridos por día abarcando los 3 puestos(...)*" (el resaltado no es del original).

Como se extrae de lo señalado, el consorcio recurrente señala que mediante el subsane identificado con la secuencia 969949 del 16 de julio de 2025 la empresa recurrente indicó que la estimación del costo por combustible se realizó tomando en cuenta los registros individuales de consumo de cada unidad en un período de los últimos seis meses y llevando el mismo ejercicio al recorrido aproximado según visita técnica para dicho puesto.

Al respecto, como punto de partida, la propia Administración expone que lo señalado por el consorcio recurrente es una explicación que carece de congruencia interna, considerando que el consorcio incluyó en su oferta un costo de 30.000,00 colones para el rubro de combustible; sin embargo, en el subsane presentado reporta un monto de 29.954,42 colones, generando una diferencia que de momento no ha sido explicada por parte del recurrente.

Según lo expresado por el propio recurrente, para justificar el monto cotizado indica que el recorrido promedio es de 1,5 km (ida y vuelta), el cual multiplican por los 8 recorridos requeridos por turno, resultando en un total de 12 km por turno y 36 km diarios. De manera que al proyectar esta distancia para los treinta días del mes, obtienen un total de 1 080 km mensuales. Al respecto, determina la Administración que esta estimación se aleja significativamente de la realidad operativa de la línea cotizada, por cuanto, el promedio diario para los cuatro puestos que la conforman sería de 101,25 km para un total mensual de 3 037,5 km.

Es por ello, que aduce la Administración que el Área Técnica concluyó en el oficio 5521-1069-2025, Recomendación de Adjudicación, que el incumplimiento radica en la estructura de costos de insumos, al haberse presupuestado un monto de 30.000,00 colones para combustible,

cuando el costo promedio mensual correcto asciende a 84.874 colones.

Nótese que la Administración explica de dónde obtiene el costo promedio mensual, enfatizando en que no corresponde a una determinación arbitraria sino que surge a partir de la determinación del Área Técnica que lo establece en 84.874 colones, por cuanto si se toma la cantidad de kilómetros promedio por recorrido para esta línea, el cual es de 4,25 k y se divide entre 23,11 (rendimiento de la motocicleta cotizada por el oferente) da como resultado 0,18 litros cada 4,25 kilómetros y multiplicándose el factor resultante por 641,00 (tarifa gasolina indicada por el oferente), da como resultado 117,88 colones y se multiplica por 24 (cantidad recorridos promedio por día) cuyo resultado sería de 2.829,16 colones diarios, para un costo promedio mensual de 84.874 colones, siendo ese resultado. Es importante resaltar que para dicho cálculo la Administración está tomando como base 24 recorridos que son los resultantes de multiplicar los 8 recorridos por turno por los tres turnos diarios.

Es decir, que la cantidad de recorridos tomados para el cálculo dado por la Administración es el mismo que el del recurrente. Los 84.874,00 colones es el costo promedio mensual determinado por la Administración y el costo promedio mensual del recurrente es de 30.000,00 colones.

Por consiguiente, más allá de que el consorcio recurrente intente justificar su costo asignado al rubro de combustible; en el hecho que la Administración tome únicamente el promedio diario del recorrido, y no se haya multiplicar dicho promedio por cuatro, correspondiente al número de puestos incluidos en la partida; esto implicaría que el monto resultante (120.000 colones) se debería comparar con el monto resultante de multiplicar los 84.874,95 (monto exacto que señala la Administración) igualmente por cuatro (339.499,80 colones).

De esa manera consideran que se obtendrían los 144 km diarios, lo cual estiman suficiente para la atención de la necesidad licitante con un presupuesto de 120.000,00 colones. Sin embargo, si se considerara su argumento, el monto señalado en el recurso 120.000,00 colones mensuales para los cuatro puestos requeridos, se debería comparar contra el costo promedio de (84 874,95 colones) multiplicado por los cuatro puestos (339.499,80 colones), siendo la diferencia mayor (219.499,80 colones).

Por lo que, lo cierto es que su propuesta presenta una diferencia de 54.874,95 colones que no ha logrado explicar, que se obtiene de la resta del costo mínimo de 84.874,95 colones menos lo cotizado en su oferta correspondiente a 30.000,00 colones

Con respecto al kilometraje, si bien el consorcio recurrente considera que se trata de un elemento extracartelario, lo cierto es que la Administración lo toma como un factor inherente a la evaluación técnica considerando que el servicio como tal implica desplazamientos cuya magnitud puede ser, razonablemente, estimada por los oferentes. De ahí que no consideren que se trata de la introducción de un criterio ajeno al pliego, sino que corresponde a un elemento objetivo, que corresponde a la realidad de la ejecución del contrato. Lo anterior, considerando que, en principio, se trata de un elemento que es susceptible de ser dimensionado razonablemente por parte de los oferentes.

Al respecto, la Administración agrega que el pliego contempla la visita al sitio como mecanismo para estimar los parámetros operativos, por lo que consideran que le correspondía a cada oferente determinar el kilometraje conforme a su propio análisis técnico. Y en este caso en particular, luego de la determinación de la Administración a partir de un criterio técnico con el que se estima que el monto cotizado por el consorcio recurrente resulta insuficiente, la apelación carece de sustento técnico a partir del cual se genere una argumentación contraria a la señalada por parte de la Administración como sustento del acto. Es decir, que no se aportó elemento probatorio alguno en favor de la estimación realizada por el recurrente en relación con el kilometraje o la existencia de alguna imposibilidad material para realizar un cálculo preciso del kilometraje. Por el contrario, el recurrente opta por cuestionar que el kilometraje considerado por la Administración no se encontraba en el pliego, pero no cuestiona que se trata de un cálculo sobredimensionado o que no se ajuste a la realidad del contrato.

Las estimaciones realizadas por parte de los oferentes, para determinar la razonabilidad del precio, están sometidas a la valoración de la Administración como parte de la fase de análisis de las ofertas, por lo que tal y como lo menciona la Administración, la forma en la que se ha estructurado el pliego no implica que la Administración deba tomar por válida y suficiente cualquier estimación "(...) *aún cuando resulte desproporcionada, inconsistente o incompatible con la operación real del servicio (...)*".

De manera tal, que coincide este órgano contralor con la Administración en cuanto a que la descalificación no se deriva de un requisito extra pliego, sino que este deriva del análisis detallado que debe efectuar la Administración como parte de la determinación de la viabilidad técnica de la información presentada. Sin que se haya acreditado lo contrario, por parte del recurrente con su escrito de apelación, siendo que hasta el momento no ha demostrado la suficiencia del costo promedio mensual cotizado, de frente a lo expuesto por parte de la Administración.

En síntesis, a la luz de las consideraciones fácticas expuestas se puede concluir que: **a)** la apelante no objetó en su momento la cláusula concerniente a la forma de cotizar el costo de combustible con lo cual el pliego se consolidó; **b)** De frente al análisis realizado por la Administración, se considera que el consorcio recurrente no logra rebatir el criterio de la Administración y cómo el costo promedio mensual cotizado por concepto de combustible, resulta ser suficiente para la ejecución del contrato.

En ese sentido, se observa que el recurrente realiza una interpretación que no se ajusta al pliego, ni tampoco señala por qué debe avalarse que su forma de cotizar es la correcta y resulta ser suficiente, o que para poder cumplir con lo requerido no deba alterar el precio de su oferta. Se reitera incluso que con el recurso presentado nunca debate los criterios técnicos de la Administración en relación con el kilometraje, o cómo su oferta cumplía con lo requerido.

En suma, se considera que su ejercicio resulta insuficiente para los efectos de desvirtuar la presunción de validez del acto final dictado por parte de la Administración y de los criterios técnicos que lo sustentaron. A su vez, debe agregarse que no existe nulidad sin daño, de tal forma que más allá de acreditar la existencia de un eventual vicio en el procedimiento o alguna de las actuaciones o conductas de la Administración, ese vicio tendría el valor suficiente para derivar en una nulidad del acto final, si y sólo si, se logra acreditar que el resultado del concurso pudo haber sido distinto. Conforme lo expuesto, ha de indicarse que no desarrolla la apelante ni mucho menos desvirtúa lo concluido por el ICE para su exclusión. Así, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en esta resolución, se **declara sin lugar** el recurso por ser manifiestamente improcedente, siendo innecesario entrar a conocer los argumentos que expuso en contra de cualquier otra participante con mejor derecho que ella según sistema de evaluación, incluida la adjudicataria.

5. Aprobaciones del por tanto

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/03/2026 15:19	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/03/2026 15:23	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/03/2026 16:42	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación del por tanto de la resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-00517-2026	Fecha notificación	24/03/2026 16:53
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------

De conformidad con la Ley General de Contratación Pública, se comunica a las partes lo resuelto por este órgano contralor sobre el/los recurso (s) interpuesto (s). Así las cosas, el contenido integral de la resolución será comunicada dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes.

7. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/03/2026 16:08	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/03/2026 16:12	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/03/2026 16:37	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

8. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/04/2026 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-00517-2026
Fecha notificación	27/03/2026 17:33	Fecha notificación	27/03/2026 17:33